

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ANUAR FERNANDO ROMERO CÁRDENAS en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO.

**ANTECEDENTES**

El señor ANUAR FERNANDO ROMERO CÁRDENAS, identificado con C.C. N° 1.100.394.778 de Sincé (Sucre), promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO, para obtener la protección de sus derechos fundamentales a la **igualdad, mínimo vital, seguridad social, salud, vida y dignidad humana**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que el día 3 de febrero de 2022 fue desvinculado del cargo que ocupaba en la empresa INDUSTRIAS ZABRA S.A.S., por lo que, conforme a lo dispuesto en el Decreto 488 de 2020, le asiste derecho al subsidio de desempleo para protección al cesante.

Indicó que se postuló al subsidio de desempleo el día 14 de marzo de 2022, a través de la plataforma de la entidad accionada, adjuntando para el efecto los documentos requeridos.

Refirió que el 1° de abril de 2022 elevó derecho de petición ante la caja de compensación familiar accionada, para reclamar el subsidio al cesante, correspondiente a una transferencia económica para cubrir los gastos por el término de 3 meses, así como el pago de los aportes a salud y pensión por el mismo lapso, sin embargo, le brindaron una respuesta desfavorable.

Manifestó el tutelante, que se encuentra desempleado desde hace más de dos meses, y a la fecha la entidad accionada no le ha efectuado el desembolso del subsidio de desempleo, y precisó que se ha postulado a las aplicaciones de servicio de empleo, pero no ha sido seleccionado.

Finalmente, adujo que sin el pago del subsidio se siente desprotegido, debido a que no ha conseguido un empleo, carece de dinero para suplir sus necesidades bajas, su progenitora quien no cuenta con pensión alguna, depende de él económicamente, no posee bienes propios, y no es beneficiario de ningún subsidio, (01-ff. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, seguridad social, salud, vida y dignidad humana y, en consecuencia, se **ORDENE** a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO, pagar el subsidio desempleo hasta tanta pueda conseguir un nuevo empleo que le permita subsistir, (01-ff. 2 y 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO**, a través del señor JAIRO CERTAIN DUNCAN, en calidad de director administrativo, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que de conformidad con el art. 6° del Decreto 488 de 2020, los pagos de los subsidios de desempleo, se realizan hasta tanto la disponibilidad de los recursos lo permita, y su reconocimiento se efectúa de acuerdo con el número de radicado de las postulaciones, conforme a lo normado en el art. 52 del Decreto 2852 de 2013.

Expresó que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, pues los pagos del subsidio se realizan de conformidad con la normatividad de este beneficio de emergencia, respetando el debido proceso, y según la disponibilidad de los recursos.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, (05-ff. 4 a 7 pdf).

### **CONSIDERACIONES**

#### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO, ha vulnerado los derechos fundamentales del señor ANUAR FERNANDO ROMERO CÁRDENAS, al no reconocer los beneficios relacionados con el mecanismo de protección al cesante, contenidos en el Decreto 488 de 2020, bajo el argumento, que su otorgamiento se efectúa en orden de radicación de la solicitud por parte de los postulantes, y según la disponibilidad de los recursos de la entidad.

### **DE LA PROCEDENCIA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>1</sup>.

### **DEL DERECHO A LA IGUALDAD**

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental a la igualdad. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la cual debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-143 de 2019.

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, deben ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-587 de 2006, señaló que una simple diferencia de trato no configura una vulneración al derecho a la igualdad, pues para establecer que una conducta es discriminatoria, debe verificarse que las personas traídas como referentes, se encuentren en la misma situación fáctica del accionante.

### **DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El art. 29 de la Constitución Política, prevé que el debido proceso debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

### **DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL**

La jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad humana, pues configuran las condiciones materiales mínimas necesarias para su subsistencia<sup>2</sup>.

Así mismo, la H. Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, puesto que su satisfacción irradia directamente en otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho fundamental a la vida, a la salud, al trabajo y a la

---

<sup>2</sup> Sentencia T-651 de 2008.

seguridad social<sup>3</sup>. En tal sentido, ha indicado la Corporación que este derecho se materializa cuando la persona percibe un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida.

Al respecto, en la sentencia T-678 de 2017, la Corte señaló que:

*“(...) la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”*

Además, en la sentencia T-891 de 2013, el Máximo Tribunal Constitucional estableció, que, en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

De manera que, el derecho al mínimo vital es un presupuesto esencial para el goce efectivo de derechos fundamentales tales como la dignidad humana, la vida digna, la salud, el trabajo, entre otros, pues garantiza al individuo sus condiciones básicas de subsistencia; por lo que claramente resulta en una garantía constitucional relevante dentro del Estado Social de Derecho<sup>4</sup>.

Así las cosas, y ante la necesidad de establecer si en un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, indicó la Corte en la providencia en mención, que corresponde al juez constitucional verificar cuáles son las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que solicita el amparo, que sean indispensables para salvaguardar su derecho fundamental a la vida digna, así como evaluar si la persona está en capacidad de satisfacer dichas necesidades ya sea por sí mismo, o por medio de sus familiares.

En concordancia con lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir dicha afectación, lo cierto es que por regla general, quien alega la vulneración de este derecho debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-678 de 2017.

<sup>4</sup> Sentencia T-678 de 2017.

<sup>5</sup> Sentencia T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

## **DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**

El artículo 48 de la Constitución Política, dispone en primer lugar que, la seguridad social es un derecho irrenunciable, el cual debe ser garantizado a todas las personas que habiten el territorio nacional, y en segundo lugar, que es un servicio público obligatorio, prestado por el Estado a través de entidades públicas o privadas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad<sup>6</sup>.

La H. Corte Constitucional, ha definido este derecho como el *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*<sup>7</sup>.

## **DEL DERECHO A LA SALUD**

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

## **DEL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA**

En relación con la dignidad humana, la H. Corte Constitucional en sentencia T-291 de 2016, expresó que este derecho fundamental autónomo, equivale al merecimiento de un trato especial que merece toda persona, y a la facultad que tiene esta última, de exigir a las demás personas un trato afín a la condición humana.

## **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta

---

<sup>6</sup> Sentencia T-144 de 2020. Corte Constitucional.

<sup>7</sup> Sentencia T-1040 de 2008. Corte Constitucional.

el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

### **DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN AL CESANTE**

El Gobierno Nacional con el fin de proteger tanto a trabajadores como empleadores, ha implementado varias medidas con el fin de mitigar la afectación que ha generado la actual emergencia sanitaria y social, a causa de la pandemia por COVID-19.

Por esta razón, fue expedido el Decreto 488 del 27 de marzo de 2020, en el cual se adoptaron algunas medidas de orden laboral, tendientes a promover la conservación del empleo, y a ofrecer algunos alivios tanto a trabajadores como empleadores.

Algunas de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, fue el retiro de cesantías para aquellos trabajadores que hayan presentado una disminución en sus ingresos, y tal situación se encuentre plenamente certificada por los empleadores; o el acceso a los beneficios relacionados con el mecanismo de protección al cesante de que trata la Ley 1636 de 2013, y que consisten entre otros, en una transferencia económica para cubrir los gastos del beneficiario durante un término que no supere los 3 meses.

Añadió el Decreto 488 de 2020, que para acceder a los beneficios del mecanismo de protección al cesante, el aspirante deberá diligenciar la solicitud correspondiente ante la caja de compensación familiar que se encuentre afiliado; precisando al respecto el Gobierno Nacional, que corresponderá a la Superintendencia de Subsidio Familiar, impartir las instrucciones respectivas a las cajas de compensación familiar, para que la petición, aprobación y pago del beneficio, se efectúe a través de canales virtuales debido la actual emergencia sanitaria.

Dando cumplimiento a lo anterior, la Superintendencia de Subsidio Familiar, emitió la Circular Externa No. 2020-00005, mediante la cual dio a conocer las instrucciones que deben ser implementadas por las cajas de compensación familiar, y entre las que se encuentran:

1. Poner a disposición de los aspirantes, el formulario de solicitud de los beneficios contenidos en el mecanismo de protección al cesante.
2. Llevar a cabo el proceso de revisión y análisis de las solicitudes, con base en los requisitos exigidos por el Decreto 488 de 2020.
3. Realizar la transferencia económica al beneficiario, una vez se haya aprobado la solicitud, e informarle de la decisión por el medio más expedito.

### **DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN AL CESANTE**

El art. 13 de la Ley 1636 de 2013 establece que, podrán acceder a los beneficios las personas desempleadas que cumplan con los siguientes requisitos:

1. La relación haya terminado por cualquier causa, y en el caso de los trabajadores independientes, que se haya cumplido el plazo de duración pactado en el contrato y no cuente con otra fuente de ingresos.
2. Que se hayan realizado aportes a una caja de compensación familiar, durante un año continuo o discontinuo, durante los últimos 3 años para el caso de trabajadores dependientes, y durante dos años continuos o discontinuos en los últimos tres años, para el caso de trabajadores independientes.

Este requisito fue modificado por el Decreto 488 de 2020, pues se dispuso que mientras permanezcan los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, tanto trabajadores dependientes como independientes, que en los últimos 5 años hayan efectuado aportes a una caja de compensación familiar, durante un año continuo o discontinuo, recibirán los beneficios contenidos en la Ley 1636 de 2013, y una transferencia económica para cubrir los gastos de acuerdo con sus necesidades.

3. Estar inscrito en cualquiera de los servicios de empleo autorizados, y pertenecientes a la red de servicios de empleo.
4. Estar inscrito en programas de capacitación, en los términos dispuestos por el Gobierno Nacional.

Por su parte, el parágrafo del art. 6° Decreto 488 de 2020, establece que el aspirante al beneficio relacionado en dicha normatividad, deberá diligenciar ante la caja de compensación familiar a la cual se encuentre afiliado, la solicitud respectiva para obtener el subsidio económico.

Por último, el Ministerio del Trabajo a través de la Resolución 853 de 2020, la cual fue modificada por la Resolución 1260 de la misma anualidad, dictó medidas para la operación del art. 6° del Decreto 488 de 2020, estableciendo que, el cesante que se postule al beneficio de que trata la normatividad en mención, deberá aportar a la última caja de compensación familiar que estuvo afiliado, certificación donde conste la terminación del contrato de trabajo, y el formulario único de postulación al mecanismo de protección al cesante, debidamente diligenciado.

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Acude a este mecanismo constitucional el señor ANUAR FERNANDO ROMERO CÁRDENAS, invocando la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, seguridad social, salud, vida y dignidad humana, pues considera que han sido vulnerados por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO, al no permitirle el acceso a los beneficios relacionados en el mecanismo de protección al cesante, bajo el argumento que, su otorgamiento se efectúa en orden de radicación de la solicitud por parte de los postulantes, y según la disponibilidad de los recursos de la entidad, (01-ff. 1 a 21 pdf).

Para soportar sus afirmaciones, el accionante allegó la respuesta emitida por la entidad accionada el día 7 de abril de 2022, a través de la cual se le informó que la postulación al subsidio de desempleo fue verificado y se encuentra en estado *transición*, precisando que una vez se cuente con la disponibilidad de recursos del FOSFEC, conforme a lo dispuesto en el art. 53 del Decreto 2852 de 2013, será asignado el subsidio, y se le notificará la decisión, (01-fol. 24 pdf).

Por su parte, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO, al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción, indicó que el accionante el día 14 de marzo de 2022 se postuló al subsidio de desempleo del mecanismo de protección al cesante, solicitud que fue recibida y se radicó bajo el número 25581.

Añadió la entidad accionada, que una vez exista disponibilidad de recursos para pagar el beneficio al accionante de acuerdo con el turno que le corresponda, teniendo en cuenta que su reconocimiento se efectúa de conforme al número de radicado de las postulaciones, en atención a lo

normado en el art. 52 del Decreto 2852 de 2013, se le notificará lo que corresponda a través de correo electrónico, (05-ff. 4 a 7 pdf).

La caja de compensación familiar accionada, junto a la respuesta a la acción de tutela aportó la constancia de radicación de la postulación al subsidio de desempleo FOSFEC, en la cual se precisó que el beneficio se genera hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y hasta donde permita la disponibilidad de recursos, (05-ff. 8 y 9 pdf).

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, este Despacho debe precisar en primer lugar, que el Decreto 2852 de 2013, a través del cual se reglamentó el régimen de prestaciones del mecanismo de protección al cesante, creado mediante la Ley 1636 de 2013, en su artículo 52, compilado en el artículo 2.2.6.1.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, se estableció lo siguiente:

*“DEL REGISTRO DE BENEFICIARIOS. El Registro de Beneficiarios es una base de datos contentiva de la información sobre los postulados al Mecanismo de Protección al Cesante que acrediten requisitos para el reconocimiento de las prestaciones, **ordenada cronológicamente conforme la radicación de los formularios** y que contendrá la información y especificaciones que señale el Ministerio del Trabajo.*

*Cuando se acrediten los requisitos, la Caja de Compensación Familiar **deberá incluir al cesante en el Registro de Beneficiarios para el pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones y de la cuota monetaria de Subsidio Familiar, cuando corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1636 de 2013.*** (Negrita fuera de texto)

A su turno, el art. 2.2.6.1.3.9 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, el cual compiló el artículo 53 del Decreto 2852 de 2013, en el parágrafo 1° dispuso:

*“El pago de las prestaciones del Mecanismo de Protección al Cesante **dependerá en todo caso de la disponibilidad de recursos del Fosfec, atendiendo el principio de sostenibilidad establecido en el artículo 4o de la Ley 1636 de 2013.***” (Negrita fuera de texto)

Con base en la citada normatividad, para este Despacho es evidente que, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO, para efectuar el reconocimiento de las prestaciones de protección al cesante, no solo se encuentra sujeta a la disponibilidad de recursos en el fondo de solidaridad de fomento al empleo y protección al cesante (FOSFEC), sino al orden cronológico en que hayan sido radicadas las solicitudes por los postulantes.

Así que, tal y como lo expresó la entidad accionada al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción, se vulneraría el derecho al debido proceso de los demás beneficiarios, de llegar a concederse el subsidio de emergencia al accionante, sin tener en cuenta a todos aquellos que se postularon con anterioridad.

Por lo considerado, para este Despacho está claro que no existe trasgresión a los derechos fundamentales invocados por el señor ANUAR FERNANDO ROMERO CÁRDENAS, pues mal haría la entidad accionada en reconocer las prestaciones derivadas del mecanismo de protección al cesante, si carece de los recursos para efectuar su pago, y vulnerando los derechos de los beneficiarios que se postularon con anterioridad al accionante.

De manera que, no puede pretender el accionante a través de este mecanismo de defensa constitucional, acceder a la prestación económica ofrecida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO, hasta tanto se configuren los presupuestos establecidos en la normatividad vigente para acceder a los beneficios, es decir, la disponibilidad de recursos en el fondo de solidaridad de fomento al empleo y protección al cesante (FOSFEC), y el turno asignado para recibir el subsidio.

Por lo considerado, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por tal razón, este Despacho **negará por improcedente** la protección de los derechos fundamentales invocados por el tutelante, al ser inexistente la trasgresión del mismo por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO, pues la falta de reconocimiento de las prestaciones económicas establecidas en el mecanismo de protección al cesante, encuentra soporte en razones objetivas y de orden legal, contenidas en el Decreto 1072 de 2015, normatividad que compiló lo dispuesto en el Decreto 2852 de 2013.

A pesar de anterior, y atendiendo las facultades ultra y extra petita con las cuales se encuentra dotado el Juez de Tutela, y que la H. Corte Constitucional en sentencia T-368 de 2017 denominó *“facultades oficiosas que debe asumir de forma activa, con el fin de procurar una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas”*, este Juzgado

considera necesario en el presente asunto, proteger los derechos fundamentales de petición y de acceso a la información del señor ANUAR FERNANDO ROMERO CÁRDENAS, como quiera que, a pesar de que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO le indicó que la postulación al subsidio de desempleo fue verificada, y que una vez se cuente con la disponibilidad de recursos del FOSFEC, conforme a lo dispuesto en el art. 53 del Decreto 2852 de 2013, será asignado el subsidio, y se le notificará la decisión (01-fol. 24 pdf), lo cierto es que, no se indicó de manera clara y precisa al beneficiario, qué turno le fue asignado en la base de datos contentiva de la información sobre los postulados al Mecanismo de Protección al Cesante, y la fecha en que le serán otorgadas las prestaciones económicas ofrecidas por la entidad.

Y es que, aunque no existe duda que el reconocimiento de los beneficios del mecanismo de protección al cesante, se encuentran sujetos a la disponibilidad de recursos en el FOSFEC, y al orden cronológico de radicación de las solicitudes, lo cierto es que, debe brindarse una información precisa al postulante, la cual le permita tener una expectativa y una fecha probable frente a su otorgamiento, pues como es sabido, a través de esta prestación económica se busca proteger a la población desempleada.

Debido a lo anterior, se **TUTELARÁN** los derechos fundamentales de petición y de acceso a la información del señor ANUAR FERNANDO ROMERO CÁRDENAS, y en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **informe** al accionante i) el puesto que ocupa en la base de datos contentiva de la información sobre los postulados al Mecanismo de Protección al Cesante, y ii) la fecha probable en que serán reconocidas las prestaciones económicas establecidas Mecanismo de Protección al Cesante, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos en el fondo de solidaridad de fomento al empleo y protección al cesante (FOSFEC).

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor ANUAR FERNANDO ROMERO CÁRDENAS contra la CAJA DE

COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO, respecto de la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, seguridad social, salud, vida y dignidad humana, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales de **petición** y de **acceso a la información**, del señor ANUAR FERNANDO ROMERO CÁRDENAS, vulnerado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMILIAR ATLÁNTICO, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **informe** al accionante i) el puesto que ocupa en la base de datos contentiva de la información sobre los postulados al Mecanismo de Protección al Cesante, y ii) la fecha probable en que serán reconocidas las prestaciones económicas establecidas Mecanismo de Protección al Cesante, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos en el fondo de solidaridad de fomento al empleo y protección al cesante (FOSFEC).

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9f5249a7c44498d55d46df4bc76989b9caa78a0d801dfe4ce5509374b**  
**32feaf**

Documento generado en 29/04/2022 08:36:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**